

Decisión No. 104
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
G. W. McNEAR, INCORPORATED,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 211.

Abogados:
Por México, *Eduardo Suárez*.
Por los Estados Unidos,
Clement L. Bouvé, Agente.
Decisión dictada el 10 de octubre de 1928.

El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe, por la Comisión

Durante los meses de mayo y junio de 1907 el hoy finado ciudadano americano George W. McNear, envió por el Ferrocarril Sud-Pacífico dos furgones de trigo que vendió al contado a S. Montemayor, de Ciudad Juárez, México, conteniendo uno, 610 sacos con valor de \$1,124.90 dólares, proveniente de Portland, Oregon, furgón No. 83074, y otro, 479 sacos, con valor de \$1,019.90 dólares, proveniente de Port Costa, California, furgón No. 30758. El Ferrocarril Sud-Pacífico expidió los conocimientos de embarqué según los cuales los dos cargamentos estaban consignados a la orden de McNear, Ciudad Juárez, vía El Paso, en donde debía ser notificado S. Montemayor, al cuidado de J. T. Woodside. Se enviaron para su cobro a la Sucursal del Banco Minero en Ciudad Juárez, letras de cambio a la vista por el valor de la venta. Se acompañaron a esas letras los conocimientos de embarque, y se dieron instrucciones al Banco para que entregara los conocimientos de embarque a Montemayor contra el pago de las letras solamente.

En El Paso los dos furgones de trigo fueron transbordados al Ferrocarril Central Mexicano, el cual posteriormente los transportó a Ciudad Juárez. Parece que Montemayor o un representante de él se ocuparon de obtener que se expidieran las facturas consulares necesarias, y que Montemayor tenía una factura expedida a su nombre que cubría además de los dos furgones que le

vendió McNear un tercer furgón de trigo que le vendió la Nash-Ferguson Grain Company de Kansas City, Missouri.

Al llegar los furgones de que se trata a Ciudad Juárez, Montemayor estaba acusado de haber importado clandestinamente catorce furgones de trigo sin pagar los derechos consulares e impuestos aduanales correspondientes. Como resultado de esa acusación, huyó de la ciudad.

Las autoridades aduanales de Ciudad Juárez creyendo que los dos furgones consignados por McNear, así como el carro consignado por la Nash-Ferguson Grain Company pertenecían a Montemayor o estaban en posesión de éste, pidieron al Juzgado de Distrito decretara el embargo de los tres furgones, como garantía para el fisco de las responsabilidades pecuniarias que pudieran recaer sobre Montemayor. El Juzgado acordó de conformidad. Posteriormente un representante del Banco Minero y el Cónsul Americano en Ciudad Juárez gestionaron ante el Juzgado que levantara el embargo de la mercancía. Le hicieron notar que los conocimientos de embarque estaban en poder del Banco y que según una anotación hecha sobre las letras, aquellos no debían ser entregados a Montemayor sino hasta que pagara las letras, lo cual no había efectuado. Sin embargo, tanto el Administrador de la Aduana como el Ministerio Público de Ciudad Juárez se opusieron a que intervinieran en este asunto, afirmando que los furgones de que se trata habían sido importados por Montemayor y que éste no hubiera podido disponer de ellos, como lo hizo, si no los hubiera pagado en El Paso. El Juzgado resolvió en el sentido de que no podía decretarse el levantamiento del embargo, pero que podría entregarse el trigo provisionalmente mediante el pago de los derechos y el depósito del valor del mismo, cantidad que se aplicaría a su debido tiempo a su legítimo dueño. Se dice en la sentencia que las diligencias que se estaban practicando eran las de carácter sumario a que se refiere el artículo 608 de la Ordenanza de Aduanas, agregando que "por ahora no puede hacerse por este Juzgado declaración alguna sobre los derechos que se puedan tener en los bienes secuestrados". Evidentemente la decisión implica, de acuerdo con la ley mexicana, que el remitente del trigo, a fin de proteger su alegado derecho de propiedad, debería presentar una demanda en forma ante el Juzgado. No obstante esto, McNear no siguió este procedimiento, sino que varios años después solicitó del Gobierno Mexicano que ordenara a la Aduana de Ciudad Juárez le pagara \$2,426.57 dólares, esto es, el valor del trigo de su propiedad, embargado por dicha Aduana. En esa época hacía ya mucho tiempo que el trigo había sido rematado y el producto de esta venta, menos los derechos de importación y el flete que se debía por esa mercancía, había sido depositado en el Juzgado. El Gobierno rechazó la petición de McNear. Se alegó con apoyo en el Art. 2822 del Código Civil Mexicano que una cosa vendida pertenece al comprador tan pronto como se celebra el convenio sobre la venta entre el comprador y el vendedor, y que, de conformidad con el Art. 657 de la Ordenanza de Aduanas había prescrito el derecho de McNear para reclamar la suma sobrante del producto del remate del trigo. En un principio se alegaba además, que al llegar la mercancía a El Paso se había celebrado una opera-

ción mercantil entre McNear y Montemayor, pero más tarde se admitió que esta suposición era errónea.

Los Estados Unidos reclaman ahora a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de la compañía americana G. W. McNear, Incorporated, (a la cual George W. McNear antes de su muerte, le cedió, entre otras cosas, "todos los créditos asentados en los libros, deudas, reclamaciones y demandas" que fueran propiedad de su negocio o pertenecieran a éste,) daños por la suma de \$2,144.80 dólares, por haber secuestrado indebidamente el trigo de que se trata, con intereses al 6% desde el 25 de julio de 1907, fecha en que se alega se verificó dicho secuestro.

La Comisión opina que no hay duda de que la detención del trigo fué indebida. La venta del trigo a Montemayor fué condicional. La intención de las partes en el contrato de venta fué la de que la mercancía no pasaría a ser propiedad o posesión del comprador sino hasta que se efectuara el pago del precio de venta. Siendo este el caso, el Art. 2822 del Código Civil Mexicano no es aplicable, pues lo es sólo cuando las partes no convengan nada distinto, y la expedición de la factura consular que amparaba la mercancía de que se trata, no podía alterar la relación jurídica de las partes con respecto a la mercancía, ya que tal documento no confiere a la persona a nombre de quien se expide, título alguno sobre ella. Probablemente el Juzgado estuvo justificado al decretar el secuestro de la mercancía durante las diligencias sumarias, en las cuales las autoridades aduanales declararon que la mercancía había sido importada por Montemayor. Pero desde el momento en que se informó a las autoridades aduanales que los conocimientos de embarque estaban en poder del Banco Minero y podían ser entregados al comprador solamente mediante el pago del precio de venta, debió haber sido perfectamente claro a dichas autoridades que el embargo del trigo era de levantarse. Desde ese momento la retención del trigo constituyó una violación de una regla de importancia fundamental para el comercio y con la cual tales autoridades debían estar familiarizadas. Por esta violación la Comisión sostiene que México debe ser tenido como responsable conforme al Derecho Internacional, a pesar de que posiblemente McNear pudo haber hecho reconocer su derecho, si hubiera iniciado un juicio ante el Juzgado. La Comisión sostiene además, que la suma que debe concederse es la del valor del trigo.

COMISIONADO NIELSEN

Estoy de acuerdo con el resultado que se deduce de la opinión del Comisionado Presidente puesto que, a mi entender, el embargo y la detención del trigo, propiedad del reclamante, sin compensación, constituyó una confiscación de esa propiedad.

Es claro, como se expresa en la opinión del Comisionado Presidente, que la transacción entre McNear y Montemayor fué una venta de carácter condicional. Cualquiera justificación que pueda haber habido para el embargo del trigo por sospecha de que pertenecía a Montemayor, no hubo razón para la

detención de la mercancía cuando los hechos sobre la propiedad de la misma, que eran muy sencillos, se esclarecieron. No veo razón aceptable para que las mismas autoridades que iniciaron procedimientos para embargar el trigo, no iniciaron prontamente procedimientos para levantar el embargo, luego que se les aclararon los hechos respecto a la propiedad de aquél. Cualquiera que haya sido el punto de vista del juzgado cuyo procedimiento se invocaba, lo cierto es que las autoridades administrativas invariablemente sostuvieron, desde el principio de los procedimientos hasta la fecha de la última solicitud hecha por McNear para que se le compensara, varios razonamientos, en mi opinión todos erróneos, al efecto de que el título de propiedad había pasado a Montemayor.

La Comisión no tiene ante sí un caso de embargo y venta de mercancías por falta de pago de derechos, ni porque el propietario de la mercancía no haya solicitado, dentro del término prescrito por la ley, el producto de la venta de la mercancía, menos el valor de los derechos de importación. La mercancía fué embargada asumiendo la teoría de que pertenecía a Montemayor y asumiendo la misma teoría fué retenida. No hay prueba que indique que fué necesario vender tal mercancía por falta de pago de derechos. Si el trigo hubiera sido embargado y vendido de acuerdo con la Ley mexicana, por falta de pago de derechos, y si McNear hubiera dejado de solicitar el producto de la venta menos el importe de los derechos, no podría reclamar ahora puesto que es obvio que la ejecución de decretos o leyes propiamente dados con respecto a la venta de mercancías por falta de pago de derechos, no podría lesionar a un importador.

Cualquiera cosa que se pueda alegar con respecto al embargo inicial, es evidente que la detención prolongada sin compensación fue injustificada. No entiendo que el Gobierno Mexicano haya negado a McNear compensación basándose en el principio de que éste no recurrió a los recursos legales. No hay duda de que su negativa claramente se basó en el hecho de que él no era el propietario de la mercancía. Y cualquiera que hubiera sido el recurso legal que pudiera haber usado contra el embargo o detención injustificados o contra ambos, ese punto queda eliminado por el Artículo V de la Convención del 8 de septiembre de 1923. En los argumentos escritos y orales el Abogado por México citó las "*Canadian Claims for Refund of Duties*" que fueron decididas por el tribunal establecido según Convenio del 18 de agosto de 1910 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña. Aquellos casos no son comparables al presente caso. En aquéllos los Estados Unidos explicaron al tribunal (que adoptó el argumento del Abogado de los Estados Unidos) que éstos no habían invocado las reglas del Derecho Internacional con respecto al agotamiento de recursos legales. Se demostró que ni la cuestión de la aplicación de esa regla, ni las disposiciones del convenio arbitral que se referían a ella eran aplicables a la decisión del caso dados la ley y los hechos atañedores al mismo.

MÉXICO Y LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES

679

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en nombre de G. W. McNear, Incorporated, \$2,144.80 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DOLARES OCHENTA CENTAVOS), con intereses al tipo de seis por ciento anual desde el 25 de julio de 1907 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)